

CAPÍTULO

4

EL CONTEXTO
NACIONAL E
INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS
HUMANOS



CARLOS ANTONIO
VÁZQUEZ AZUARA

CARLOS
GARCÍA MÉNDEZ

UNA DÉCADA DEL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: UNA VISIÓN DESDE LOS MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dr. Arturo Miguel Chípuli Castillo³⁹

Sumario: 1. Introducción, 2. Garantía de derechos y mecanismos de exigibilidad, 3. Observaciones sobre México de Mecanismos Institucionales Internacionales, 4. Observaciones sobre México de Organismos No Gubernamentales Internacionales, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de Consulta.

Resumen: La garantía de los derechos humanos requiere del establecimiento de mecanismos de muy diversa índole: jurisdiccionales, políticos, semi-políticos o semi-jurisdiccionales, nacionales, locales e internacionales. Estos últimos representan dinámicas particulares de exigibilidad de los derechos que ponen en entredicho muchos de los avances en la materia, y que se evidencian en los reportes e informes de las instancias gubernamentales y no gubernamentales internacionales.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Mecanismos de Exigibilidad, Organismos No Gubernamentales.

1. Introducción

El 10 de junio de 2011 representó un momento significativo en cuanto a la protección de los derechos humanos (DDHH) en México. En esa fecha se realiza una reforma de gran calado que tuvo por objeto establecer un cambio de paradigma respecto de la protección de los derechos humanos, incorporando al Derecho

³⁹ Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad de Xalapa, Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México; y Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Actualmente se desempeña como Investigador de Tiempo Completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo Electrónico: achipuli@uv.mx

Internacional de los Derechos Humanos, y consagrando en el texto constitucional una serie de principios, herramientas y obligaciones para todas las autoridades. No queda duda de que la reforma significó un avance importante en la garantía de los derechos humanos, empero, y a pesar de los avances registrados en el marco institucional y legal de México, en el presente texto nos preguntamos si la reforma constitucional en cita ha significado el fin de las violaciones generalizadas y sistemáticas a los DDHH que caracterizan a nuestro país desde hace muchos años.

Para dar respuesta al planteamiento, partimos de que es necesario analizar el contexto mexicano desde los mecanismos internacionales de garantía de los derechos humanos, para posteriormente destacar algunos puntos respecto de la eficacia de la reforma a 10 años de su implementación. En este sentido, el presente documento se compone de 3 apartados: En el primero, se aborda lo inherente a la garantía de los DDHH, así como sus mecanismos de exigibilidad, primordialmente aquellos de corte internacional. Posteriormente, en el apartado tercero se analizan algunos datos vertidos por los órganos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, para dar cuenta de los avances, retrocesos y obstáculos que se perciben desde la institucionalidad internacional respecto de los derechos humanos en México; y finalmente, en complemento de lo anterior, en el último apartado se analizan los datos aportados desde algunas organizaciones no gubernamentales (ONG) internacionales, las cuales realizan una tarea de vigilancia y denuncia constante sobre algunos países. Los mecanismos internacionales, tanto institucionales como no institucionales, realizan una tarea permanente que queda plasmada en sus informes, recomendaciones y demás documentos, de ahí que, por la extensión del presente documento, solo se citen algunos de estos reportes, los cuales fueron elegidos por evidenciar la gravedad de la situación de México en materia de derechos humanos.

2. Garantía de derechos y mecanismos de exigibilidad.

Los derechos humanos, representan un concepto que surge, en estricto sentido, después de la segunda posguerra, a partir de los horrores que pueblos enteros sufrieron y de la toma de conciencia que las naciones adquirieron respecto de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, y que llevó a su inscripción en normas de carácter nacional e internacional (Chípuli, 2019, p. 141). Con base en lo anterior, tutelar y proteger a los DDHH es una necesidad manifiesta, sin la cual no puede llevarse a cabo su adecuada materialización, y desde luego, su ejercicio efectivo (Rosales y Chípuli, 2021, p.6).

Aunque existen un conjunto muy diverso de concepciones sobre los derechos humanos, quizás una de las más aceptadas en el ámbito jurídico es la esbozada por Luigi Ferrajoli (1999) en el marco de su definición de los derechos fundamentales. Para el autor antes referido, y desde una perspectiva teórica, estos derechos son:

(...) todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de ésta” (p. 37)

Tales expectativas (negativas o positivas) conllevan obligaciones o prohibiciones, las cuales el autor agrupa bajo la denominación de garantías (primarias y secundarias), las cuales no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad (Ferrajoli, 1999). Los mecanismos de exigibilidad de los DDHH se circunscriben dentro de la lógica planteada por

Ferrajoli, y son mecanismos que tienden a cerrar la brecha entre la norma y la realidad, dotando de efectividad al contenido de los derechos, y sirviendo como elemento central del sistema constitucional moderno, el cual se edifica sobre la existencia de garantías. Pisarello (2007, p.112) toma como base la taxonomía de las garantías utilizada por Ferrajoli y la amplía, estableciendo que la defensa de los DDHH requiere de un sistema de garantías “multinivel”, que posibilite la tutela de los derechos más allá de la justiciabilidad ante los tribunales y órganos del poder judicial, sino que comprometa a los diferentes actores estatales y sociales en dicha tarea. En función de lo anterior, el autor en cita desarrolla su tipología con base en tres dimensiones: i) los sujetos (institucionales y extraestatales), ii) el alcance (garantías primarias y secundarias), y iii) las escalas (garantías estatales, infraestatales y supraestatales) (Pisarello, 2007, pp. 113-114).

Los denominados mecanismos institucionales son, *grosso modo*, aquellos que se encuentran depositados en órganos e instancias del Estado, ya sea dentro del poder ejecutivo, legislativo, judicial o en alguno de los órganos autónomos. Por su parte, los mecanismos extraestatales, como su nombre lo indica, se encuentran fuera de la organización estatal y son asumidos por los ciudadanos o las instancias de la sociedad civil organizada. Cada uno de estos tiene sus propias dinámicas e instrumentos de garantía de derechos, muchas veces relacionados los unos con los otros. Asimismo, funcionan en diversos niveles, los cuales pueden ser locales, nacionales o internacionales.

Para los efectos del presente trabajo nos referiremos principalmente al ámbito internacional donde subsisten mecanismos institucionales y extraestatales, mismos que se referirán brevemente a continuación.

3. Observaciones sobre México de Mecanismos Institucionales Internacionales.

A nivel internacional, los mecanismos institucionales de exigibilidad de los derechos humanos se pueden clasificar a través de los diversos sistemas que le integran: Sistema

Universal de Derechos Humanos (SUDH), Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) y Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH). Cada uno de ellos tiene instrumentos de garantía que le son propios, y que se vinculan con el contexto, el tipo de organización supranacional de la cual dependen, así como los objetivos para los cuales fueron creados. Derivado de lo anterior, y toda vez que México forma parte de los dos primeros, nos referiremos primordialmente a algunos instrumentos provenientes de estos sistemas.

El sistema de Naciones Unidas se compone por diversos órganos, mandatos e instrumentos para la protección y garantía de los DDHH, como lo son: la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales y los Órganos creados en virtud de Tratados. Por la amplitud y extensión de los mecanismos antes referidos, solo se mencionara el Examen Periódico Universal (EPU), mediante el cual “el Consejo de Derechos Humanos revisa periódicamente el cumplimiento de cada una de los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas en cuanto a las respectivas obligaciones y compromisos en el ámbito de los derechos humanos” (OACNUDH, 2008, p. 137), y que se puede definir como “un mecanismo cooperativo que tiene por finalidad complementar y no duplicar la labor de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos” (OACNUDH, 2008, p. 137). Asimismo, y dentro de sus objetivos tiene: Mejorar, cumplir, evaluar y fortalecer la situación de derechos humanos en un país, intercambiar prácticas, apoyar la cooperación entre países, y fomentar el compromiso con los DDHH. De forma general, su procedimiento es el siguiente:

El Examen Periódico Universal sigue un ciclo de cuatro años, con varias etapas, incluida la preparación de documentos en que se basa, el examen propiamente dicho y el seguimiento de las conclusiones y las recomendaciones producto del examen. Así pues, está previsto que en cada etapa correspondiente del proceso de examen participen las organizaciones

intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), así como representantes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG), los defensores de los derechos humanos, las instituciones académicas y de investigación.

El Consejo de Derechos Humanos podrá revisar, una vez concluido el primer ciclo del examen periódico universal, las modalidades y la periodicidad de este mecanismo a la luz de las prácticas óptimas y las lecciones aprendidas (OACNUDH, 2008, p. 139) .

El EPU se creó cuando se estableció el Consejo de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2006 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo cual solo existen unos cuantos documentos respecto del examen a los países miembros. Posteriormente a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, se han desarrollado dos exámenes a México, y algunas de sus conclusiones son:

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU (2013), se concluyó y recomendó a México una serie de cuestiones importantes como la armonización de la definición del delito de desaparición forzada y armonizar el marco jurídico contra la tortura conforme a los estándares internacionales (148.15 y 148.19), introducir disposiciones jurídicas de protección a los defensores de derechos humanos (148.22), independencia e imparcialidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (148.29), eliminar la práctica del arraigo (148.60), garantizar que se resuelvan de forma transparente los casos de miembros de las fuerzas de seguridad relacionados con violaciones de los derechos humanos, y por reformar la policía civil (148.98), Fortalecer el estado de derecho y la buena gobernanza (148.101), entre muchas otras (CDH, 2013).

Por su parte, en el EPU 2018, México recibió elogios por los avances en los DDHH, pero también fuertes críticas, sobre todo relacionadas con la impunidad en casos paradigmáticos como Ayotzinapa y Tlatlaya, de parte de EEUU, Uruguay, Paraguay,

Costa Rica, Australia y Reino Unido. Al igual que en años anteriores, las conclusiones y recomendaciones giraron en torno a temas comunes del Estado mexicano, tales como: las desapariciones forzadas, la tortura, la corrupción, la impunidad, la falta de autonomía de la Fiscalía General de la República, la violencia en contra de defensores y periodistas, la pobreza y pobreza extrema, la discriminación, la violencia de Género y Feminicidios (CDH, 2018).

Por otro lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos representa la instancia supranacional de garantía de los DDHH en la región de Estados Americanos. Su mandato se realiza, sobre todo, a partir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). Ambas instancias tienen mecanismos particulares para la vigilancia y garantía de los DDHH en la región. Por un lado, la CIDH tiene:

(...) básicamente procedimientos para controlar la conducta de los Estados con respecto a los derechos humanos establecidos ya sea en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer procedimiento le permite examinar la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y preparar un informe sobre esta situación. El otro le permite conocer de los casos de violaciones individuales de derechos humanos (Medina y Nash, 2007, p. 50).

Por el otro, la CoIDH, tiene dos funciones distintas: “Una es la de resolver los casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte, y la otra, la de emitir opiniones consultivas en los casos señalados en el artículo 64 de la Convención” (Medina y Nash, 2007, p. 52).

Al igual que en el caso del SUDH, nos referiremos solo a uno de los tantos mecanismos que existen en el SIDH, en este caso, a la facultad de rendir informes sobre la situación de un país en específico. En su informe “Situación de los Derechos Humanos

en México” (CIDH, 2015): se señala que: “La situación de violencia e inseguridad en México (...) generada por el accionar de grupos del crimen organizado junto con una respuesta militarizada, y la captura de elementos del Estado por parte de grupos de la delincuencia organizada, ha tenido como consecuencia el incremento en graves violaciones de derechos humanos” (párr. 535).

El citado informe surge de la visita *in loco* realizada a México por parte de la CIDH entre septiembre y octubre de 2015, en el contexto posterior a la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa. En el informe se destacan algunos temas como: desaparición forzada, tortura, ejecuciones extrajudiciales, acceso a la justicia, situación de personas vulnerables, impunidad, y corrupción.

De los documentos antes citados, se da cuenta que, a pesar de lo valioso de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, los órganos monitores de los DDHH (del SUDH y del SIDH) advierten que las violaciones a los derechos fundamentales de las personas sigue siendo una constante en el país, de lo cual los mecanismos de ambos sistemas hacen un llamado a la resolución mediante medidas de muy diversa naturaleza, más allá de lo estrictamente normativo.

A lo anterior, se suma el esfuerzo de organismos no gubernamentales internacionales que, desde una posición extraístitucional, visibilizan la problemática y acuden ante las instancias internacionales para generar estrategias de presión. En el siguiente apartado se señalan algunos datos relativos a estos mecanismos.

4. Observaciones sobre México de Organismos No Gubernamentales Internacionales:

Como ya se mencionó líneas arriba, la garantía de los derechos puede realizarse a través de múltiples vías, sobre todo de carácter institucional (a cargo de órganos locales, nacionales o internacionales). No obstante, existen vías de exigencia de derechos que se realizan desde fuera de la institucionalidad, y se

realizan mediante lógicas y estrategias diversas, como la protesta o la resistencia, pero también a través de la vigilancia permanente de la situación de los DDHH en países o regiones determinadas y que permiten contar con información y datos adicionales para el reclamo ante los órganos de los sistemas de protección.

En el ámbito internacional, existen diversas ONG's que se vinculan con la labor de protección de los derechos humanos y que dan cuenta de la situación de los países respecto de los mismos. En lo particular, se abordan dos organismos que por su trayectoria y esfuerzos, destacan entre todo este cúmulo de organizaciones: Amnistía Internacional (AI) y Human Rights Watch (HRW), las cuales emiten informes periódicos sobre los DDHH en diversas naciones y denuncian las mismas frente a la comunidad internacional.

Respecto de Amnistía Internacional, en su Informe 2020 sobre México hace una interesante síntesis de avances, retos y obstáculos en torno a los DDHH durante la segunda década del siglo XXI. Al respecto hace un balance sobre la violencia contra las mujeres, personas defensoras, derecho a la salud, homicidios ilegítimos, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, derechos sexuales y reproductivos, libertad de expresión y reunión, tortura y malos tratos; y derechos de personas migrantes y solicitantes de asilo. Sobre lo anterior, destaca la ONG en cita:

En los últimos 10 años, se tomaron medidas para disminuir las violaciones a derechos humanos de mujeres y de personas defensoras de tierra, territorio y medio ambiente. Sin embargo, éstas han sido insuficientes e ineeficaces para hacer frente al desafío. Continuamos observando las mismas cifras en homicidios de mujeres y feminicidios y hay un incremento significativo a la violencia dirigida hacia las personas defensoras.

En 2020, la emergencia sanitaria de COVID-19 y la crisis económica, llevó a la profundización de las causas

estructurales, la reversión de avances logrados y el surgimiento de nuevas dimensiones a las violaciones de derechos humanos. Al 31 de diciembre de 2020, han fallecido 125,807 personas y hay 1,426, 094 personas contagias.

En respuesta a la gravedad de la emergencia, en abril, el gobierno aplicó políticas de austeridad a través de un decreto que recorta el gasto público salvo en programas que se consideraban prioritarios, como varios proyectos importantes de infraestructura. En septiembre, el Congreso de la Unión disolvió varios fideicomisos públicos, entre ellos los establecidos para apoyar la protección de defensores y defensoras de los derechos humanos, periodistas y víctimas de violaciones de los derechos humanos, y para abordar el cambio climático.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió sin analizar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que había sido impugnada en 2019 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante una acción de inconstitucionalidad.

El gobierno desplegó más efectivos militares la estrategia de seguridad pública que las dos administraciones presidenciales anteriores.

En mayo, el presidente emitió un decreto que permitía el despliegue permanente de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad pública hasta marzo de 2024. El decreto carece de normativa sustantiva para garantizar que el comportamiento de las fuerzas armadas fuera conforme con las normas internacionales. El presidente también anunció que el control de los puertos y puntos de aduana pasaría a las fuerzas armadas.

De parte de AI México, continuamos preocupadas por la situación de derechos humanos en México (AI, 2020, p. 16).

Por su parte, y en un sentido similar, Human Rights Watch, en su Informe 2020 y 2021, destaca:

- Las violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros de las fuerzas de seguridad —incluyendo tortura, desapariciones forzadas y abusos contra migrantes— han continuado. A esto se suma la creciente militarización, ya que en el actual sexenio ha ampliado considerablemente el ámbito de las actividades de las Fuerzas Armadas, al disponer su movilización para tareas de orden público y control de aduanas, control de la migración irregular, gestión de programas sociales y el desarrollo y operación de megaproyectos (HRW, 2020 Y 2021).
- La impunidad sigue siendo la norma. La aplicación de las reformas aprobadas en 2017 y 2018 ha sido lenta y hasta el momento estas han sido ineficaces para combatir la tortura y la impunidad (HRW, 2020 Y 2021).
- Se siguen produciendo abusos contra migrantes y ataques contra periodistas independientes y defensores de derechos humanos y persisten las limitaciones en el acceso a los derechos sexuales y reproductivos (HRW, 2020).

Como se puede advertir, y sin menoscabo de lo plausible de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, las violaciones a los DDHH resultan ser frecuentes y sistemáticas en México. A dicha conclusión parecen llegar muchos de los mandatos internacionales y las organizaciones no gubernamentales, las cuales no se limitan a criticar y evidenciar tal situación, sino también a generar importantes recomendaciones para enmendar esta situación de forma progresiva.

5. Conclusiones

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 lleva una década vigente en México y en ese tiempo ha suscitado importantes transformaciones de carácter jurídico e institucional que refuerzan el respeto y la protección de los derechos humanos. Sin embargo, la reforma por sí misma no ha

resultado en el fin de las violaciones de derechos, sino que esta requiere de mecanismos de garantía que permitan materializar el contenido obligacional de la Carta Magna y los Tratados Internacionales de DDHH.

Los mandatos supranacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de DDHH han evidenciado a través de sus diversos mecanismos tal situación, a lo que se suman los informes realizados por ONG's internacionales, las cuales realizan una tarea de vigilancia y denuncia permanente de las violaciones a los derechos humanos.

La reforma de 2011 tiene una importancia fundamental en México, pero requiere de la puesta en marcha de mecanismos de garantía adecuados, más allá de la normatividad, que permitan la materialización de sus objetivos.

6. Fuentes de Consulta.

Amnistía Internacional (AI) (2020). Informe anual 2020.
Disponible en:
<https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/informe-anual-2020/>

Chípuli, A. (2019) “Corrupción y derechos humanos: una visión desde el ámbito municipal” en T. Rendón (coord.) 500 años del municipio en México. Perspectivas multidisciplinarias (pp. 138-159). Universidad de Guanajuato.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015). Situación de derechos humanos en México.
Disponible en:
https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico_2016-es.pdf

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) (2013). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Disponible en:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/008/00000000/docId/00000000/recdversion/00000000>

DERECHOS HUMANOS
A 10 AÑOS DE LA REFORMA MEXICANA DE 2011

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/189/45/PDF/G1318945.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/189/45/PDF/G1318945.pdf?OpenElement)

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) (2018). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/447/02/PDF/G1844702.pdf?OpenElement>

Ferrajoli, L. (1999). Derechos y Garantías. La ley del más débil. Trotta

Human Rights Watch (HRW) (2020). México. Eventos del 2019. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2020/country-chapters/336494>

Human Rights Watch (HRW) (2021). México. Eventos del 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/world-report/2021/country-chapters/mexico>

Medina, C. & Nash, C. (2007). Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Universidad de Chile.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) (2008). Trabajando con el Programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Humanos. Un manual para la sociedad civil. Naciones Unidas. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Documents/OHCHR_Handbook_SP.pdf

Pisarello, G. (2007). Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción. Trotta.

Rosales, C. & Chípuli, A. (2021). Factores para la evolución de los derechos humanos. Universos Jurídicos, 1-22.

**DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES.
EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN MATERIA JUSTICIABILIDAD DE LOS DESCAS.**

Dra. Carla Piccininno Gómez⁴⁰

Sumario

- I.** *Introducción. Situación regional, pobreza y vivienda. **II.** Protección Internacional del Derecho. Jerarquía de las normas que consagran derechos humanos. Control de Convencionalidad. **III.** Alcance y Contenido del derecho a la vivienda digna. **IV.** Evolución de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **V.** Conclusiones. **VI.** Referencias.*

Resumen

El objetivo del presente trabajo es analizar el estado actual del derecho a la vivienda digna en la región. Para ello en primer lugar consideraremos la normativa emanada de los Tratados Internacionales, se determinará el contenido y características de la vivienda digna y los problemas en el acceso de los grupos vulnerables. Asimismo, se analizará la evolución de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Desca.

⁴⁰ Dra. En Derecho y Ciencias Sociales Universidad de la República Oriental del Uruguay, Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia Universidad de Alcalá de Henares España, Diplomado de Derechos Humanos, mención Acceso a la Justicia, dictado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Universidad Católica de Uruguay. Diploma de Postítulo otorgado por la Escuela de Graduados de Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Defensora Pública en Uruguay y Defensora Pública Interamericana actualmente litigando casos ante la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Egresada del XXXVIII Curso Interdisciplinario en derechos humanos, dictado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Palabras Clave

Derecho a la vivienda digna Acceso a la justicia. Grupos vulnerables,

I-Introducción. Situación Regional. Pobreza estructural. Condiciones de Acceso a la Vivienda.

La falta de políticas públicas de acceso a la vivienda digna es una problemática grave en nuestra región. Nuestras ciudades son cada vez más desiguales, con grandes núcleos de población estructuralmente excluidos.

Según informe presentado ante la CIDH en audiencia temática⁴¹ 1 de cada 5 habitantes de América Latina y el Caribe reside en un asentamiento, cifra que se estima que crecerá en los próximos años aumentando el déficit ya existente.

Si la situación antes era grave, con la llegada de la pandemia de covid-19 empeoro notoriamente. En efecto, falta de vivienda adecuada, guarda relación con la propagación de la pandemia, ya que el hacinamiento tiene gran relevancia en la expansión del virus. Según informe de Cepal, en 2019, el 30% de los hogares urbanos de la región estaba hacinado, según el umbral establecido de más de dos personas por dormitorio, y esta cifra superaba el 50% en los hogares pobres.⁴²

El binomio pobreza-vivienda se agrava más cuando se entrelazan otras causas de vulnerabilidad que generan una mayor desigualdad social poniendo en una situación de particular desventaja a los 58 millones de personas que pertenecen a pueblos indígenas y a los 134 millones de afrodescendientes en la región.

⁴¹ La audiencia regional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de los habitantes de asentamientos precarios se realizó en el marco del [154º periodo de sesiones de la CIDH](#).

⁴² Panorama social para América Latina y el Caribe 2020, disponible en www.cepal.org

Todas las estimaciones proyectan que la pobreza y la pobreza extrema crecerá en la región de manera alarmante⁴³ siendo mayor entre las mujeres en edad activa, en las áreas rurales, entre las personas con menos años de estudio y los hogares monoparentales y extensos. Esto compromete las posibilidades de desarrollar una vida plena, tanto de los niños, niñas y adolescentes, como de los adultos encargados de ellos.

Las familias pobres de la región, que tienen ingresos provenientes de trabajo precario y/o inestable, no pueden ingresar al mercado formal de la vivienda, ya sea para la adquisición o el alquiler de esta, por lo que se ven obligados a ocupar terrenos y construir vivienda sin las condiciones mínimas necesarias para una vida digna.

Vivir en estas condiciones implica vulneración de derechos actuales para quienes tienen que pasar sus días en así y también implica un problema a largo plazo, ya que las futuras generaciones crecen con sus derechos vulnerados desde la cuna.

II-Protección Internacional del Derecho a la Vivienda Digna.

En cuanto al derecho internacional podemos señalar que derecho a la vivienda lo encontramos regulado en múltiples textos⁴⁴, algunos de larga data. En efecto ya lo encontrábamos

⁴³ Se proyectó que, en 2020, la tasa de pobreza extrema alcanzaría el 12,5% y la tasa de pobreza el 33,7%. Ello significaría un total de 209 millones de personas pobres a finales de 2020, 22 millones más que el año anterior. De ese total, 78 millones de personas se encontrarían en situación de pobreza extrema, 8 millones más que en 2019

⁴⁴ Así la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, marca en su artículo 21 la obligación del Estado de conceder a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios “el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.”

Con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de discriminación racial, los Estados ratificantes asumieron la obligación de “prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos ...a la vivienda”

reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁵ documento elaborado por representantes de todas las regiones del mundo, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

También es importante citar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la cual los Estados parte reconocen el derecho “de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados”⁴⁶.

También encontramos consagrado el derecho a la vivienda, en la Convención sobre la Eliminación de todas forma de discriminación contra la mujer , obligándose el Estado a adoptar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

-) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.”

Por su parte, Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27 obliga a los Estados a que adopten las medidas “apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionaran asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.” La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y sus familias establece la obligación de “inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquiler” A estas, se suma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece el derecho de personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados.

⁴⁵Artículo 25.1

⁴⁶ Artículo 11.1” Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

De las normas reseñadas, podemos concluir que no estamos ante una nueva generación de derechos, sino en todo caso el nuevo modelo estaría dado por la justiciabilidad directa del mismo en lo local y en lo internacional, existiendo obligaciones inmediatas que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes con base en el respeto de la dignidad humana.

Jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos

Hay países donde sus modernas constituciones a texto expreso le han atribuido rango constitucional al bloque de derechos emergentes de los tratados de derechos humanos como México⁴⁷ y otros países como Uruguay los han incorporado por vía interpretativa. ^{48 49}

⁴⁷ Así, el artículo 1 de la Constitución Mexicana ha expresado: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Así mismo señala “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Por último “establece una obligación para todas las autoridades “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

⁴⁸ En Uruguay no tenemos una norma similar en la Constitución Nacional, sin embargo, se entiende que ingresan por los artículos 7 y 72 de la Constitución Nacional. En efecto, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia número 365/2009⁴⁸ de fecha 19 de octubre de 2009 reconoce por primera vez la existencia de un “bloque” de normas de rango constitucional. En dicha sentencia se señaló que las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Constitución de la República por la vía del artículo 72 por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana. Desde entonces es pacíficamente aceptado por todos nuestros tribunales el rango Constitucional de los derechos consagrados en dichas convenciones

⁴⁹ Artículos 7 y 72 de la Constitución Nacional de Uruguay, disponible en impo.gub.uy

Control de Convencionalidad

Sin bien, no es el objetivo del presente trabajo el desarrollo en profundidad de este punto es importante en el análisis mencionar en que consiste tal control y las obligaciones estatales a su respecto.

Dicha expresión aparece por primera vez en el caso “Almonacid Arellano y otro Vs Chile”⁵⁰ donde se establece: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La incidencia de este control es fundamental en la construcción de un Estado de Derecho y debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁵¹

En caso de existir varias normas, el intérprete debería aplicar el principio pro-persona, y optar por la más protectora, independientemente del rango de esta. En la Constitución

⁵⁰Corte IDH caso Almonacid Arellano y otro vs Chile sentencia de fecha 26 de setiembre de 2006, párrafo 124.

⁵¹ Corte IDH, Caso Gelman vs Uruguay Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 193.

Mexicana lo encontramos regulado a texto expreso en su artículo 1.

III-Alcance y Contenido del Derecho a la Vivienda Digna

Además de la normativa internacional mencionada, en cada uno de nuestros países tenemos normas que consagran expresamente el derecho a la vivienda digna⁵².

Para determinar el contenido de dicho derecho nos resultan muy importantes las Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En efecto, en la Observación General número 4 del Comité de DESC señala: "De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Parte "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". "Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales".

En tal sentido, el Comité nos da los estándares que debe tener una vivienda para considerarse adecuada, esta implica **seguridad en la tenencia**, que proteja de desalojos, hostigamientos y amenazas, que este edificada en lugares donde existan **disponibilidad de los servicios básicos** como agua potable, saneamiento, luz eléctrica, no cumpliendo el Estado con otorgar un pedazo de tierra sin los servicios adecuados. Asimismo, el Estado debe garantizar que los **gastos de vivienda sean soportables**, regulando por ejemplo el mercado de alquileres contra aumento desproporcionados y generar planes especiales, "que cubran los gastos para personas vulnerables económicamente". En efecto, la vivienda **debe ser asequible** a todos, dando prioridad a los grupos en condiciones

⁵² Por ejemplo, artículo 45 Constitución Nacional de Uruguay y 4 de la Constitución Nacional de México.

de vulnerabilidad. Una vivienda adecuada **debe ser habitable**, con construcción adecuada, segura, que proteja a los habitantes del frío, humedad, calor, debe ubicarse en un lugar que “permite el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.” En efecto, una vivienda alejada de estos centros no sería adecuada. Así mismo, establece que la construcción de vivienda debe respetar la **adecuación cultural** de los habitantes.

Ahora bien, con la consagración del derecho no alcanza, se necesitan planes y programas específicos para que todos los habitantes de nuestros países puedan acceder a la misma en condiciones de igualdad. Y en caso de no existir es fundamental que los habitantes puedan reclamar sus derechos en los tribunales, esto determina la legitimidad de cualquier sistema.

El artículo 25 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones”.

I V- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En primer lugar, corresponde señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos cuenta con el artículo 26⁵³ dentro del Capítulo Derechos Económicos Sociales y Culturales.

⁵³ Artículo 26º Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En una primera instancia la Corte Interamericana daba a los desca justiciabilidad indirecta, esto es en conexión con los derechos a la vida e integridad personal ⁵⁴o la propiedad⁵⁵, aunque había miradas diferentes⁵⁶.

El primer hito lo podemos marcar con el caso Acevedo Buendía y otro vs Perú, sentencia del 1 de julio de 2009 donde la Corte Interamericana por primera vez dice que es competente para entender sobre el artículo 26 de la Convención⁵⁷.

Un segundo hito, lo podemos encontrar en el caso Gonzalez Lluy⁵⁸ contra Ecuador donde la Corte Interamericana analiza el derecho a la educación a la luz del protocolo, señalando: “El derecho a la educación se encuentra contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo contenido en el artículo 13 del Protocolo de

⁵³ Corte IDH caso Instituto de rehabilitación contra Paraguay, sentencia de fecha 2 de setiembre de 2004. “255. En la presente sentencia la Corte ya ha realizado un análisis respecto de las condiciones referentes a la vida digna, salud, educación y recreación en las consideraciones respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma y con el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Por ello, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la Convención”

⁵⁴ Corte IDH caso Instituto de rehabilitación contra Paraguay, sentencia de fecha 2 de setiembre de 2004. “255. En la presente sentencia la Corte ya ha realizado un análisis respecto de las condiciones referentes a la vida digna, salud, educación y recreación en las consideraciones respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma y con el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Por ello, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la Convención”

⁵⁵Corte IDH, caso Yarce y otras vs Colombia sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016.

⁵⁶ Siendo para la temática tratada en este trabajo muy importante el voto disconde del Juez Ferrer Mac Gregor en el caso Corte IDH, caso Yarce y otras vs Colombia sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016.

⁵⁷ Expresando “Como todo órgano con funciones jurisdiccionales, este Tribunal tiene el poder inherente “Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, ésta es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma”.

⁵⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González LLUY y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de setiembre de 2015.

San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana.” En dicha sentencia establece el contenido del derecho a la educación de las personas portadoras de VIH⁵⁹.

Posteriormente en el caso Lagos del Campo contra Perú⁶⁰, si bien la Comisión Interamericana y los representantes no alegan expresamente la violación de los derechos laborales la Corte analiza el derecho a la estabilidad laboral a la luz del artículo 26 de la Convención⁶¹.

En esta progresión corresponde también tener en cuenta la opinión Consultiva 11/23 solicitada por Colombia, donde la Corte Interamericana desarrolla el derecho a un medio ambiente sano, señalando que en el sistema interamericano este derecho

⁵⁹ “241. Como se observa, existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación con las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.”

⁶⁰ Corte IDH Caso Lagos del Campo sentencia de 31 de agosto de 2017.

⁶¹ La Corte” notó, además, que si bien la Comisión observó dicha petición en su Informe de Admisibilidad, omitió pronunciarse respecto del alegado derecho al trabajo, y su eventual admisibilidad. Asimismo, este Tribunal notó que desde sus primeras instancias el Estado tuvo conocimiento de dicha pretensión de la presunta víctima, la cual también se deriva del marco fáctico presentado por la Comisión. Así, la Corte afirmó su competencia, a la luz de la Convención Americana y con base en el principio iura novit curia, para estudiar esta materia. La Corte reiteró la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. En relación con la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana respecto de los derechos laborales protegidos por la misma, la Corte observó que los términos de este artículo indican que son aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.

está consagrado “expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador” y en el artículo 26 de la CADH⁶².

El tercer hito lo podemos referenciar en el caso Poblete Vilches c/Chile⁶³ donde si bien la Comisión Interamericana no plantea la violación del artículo 26 de la CADH, si lo hacen las representantes de las víctimas defensora públicas Interamericanas. En dicha sentencia la Corte desarrollo el derecho a la salud como autónomo protegido por el artículo 26 de la Convención, determinando los estándares de calidad, disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de la atención médica que deben cumplir los Estados. Concluyó la Corte que en el segundo ingreso hospitalario “el paciente requería de una atención médica urgente y de calidad, que el sistema de salud pública no proveyó, por lo que dicha situación derivó en una discriminación por su condición de persona mayor”, por lo que condeno al Estado de Chile ya que “le no garantizó que los servicios de salud brindados al señor Poblete Vilches cumplieran con los estándares referidos, por lo que incumplió el deber de otorgamiento de medidas básicas, es decir, de sus obligaciones de carácter inmediato relacionadas con el derecho a la salud en situaciones de urgencia (artículo 26). Asimismo, la Corte sostuvo que la edad del señor Poblete Vilches, como categoría protegida de la no discriminación, resultó ser una limitante para que recibiera la atención médica requerida (artículo 1.1).”

⁶² Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (supra párr. 42).

⁶³ Corte IDH, caso Poblete Vilches vs Chile, sentencia de 8 de marzo 2018.

Este caso pone de manifiesto que existen obligaciones progresivas y otras de inmediato cumplimiento, de conformidad con la Observación General No 3.

V-Conclusiones.

En relación con el derecho a la vivienda digna los estándares internacionales desarrollados, configuran el contenido de la obligación del Estado

Los países de la región, tiene graves problemas en esta materia, que afectan fundamentalmente a las personas más vulnerables, que generalmente reúnen varias situaciones de vulnerabilidad como pobreza, edad, falta de educación y de trabajo estable, que constituyen un caso de discriminación múltiple unida a la estructural, que les impide cumplir con los requisitos administrativos para poder comprar, o alquilar en el mercado formal, y que por lo tanto requieren medidas positivas .La interpretación tradicional de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables, y prohibir diferencias de trato arbitrarias no alcanza para lograr el objetivo de la igualdad material, ya que “debemos reconocer la existencia de sectores de la población históricamente discriminados” (Saba, 2007) que requieren medidas especiales para lograr la verdadera equiparación.

Los Estados, no pueden, además escudarse en la progresividad, en primer lugar, porque esto no significa que sea cuando el Estado pueda, sino por el contrario implica un deber de acción, de crear programas de vivienda con medidas específicas para los más vulnerables, existiendo obligaciones de inmediata exigencia como vimos⁶⁴.

Tampoco sería de recibo la clásica división entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos y sociales por otro para concluir que solo los primeros son derechos subjetivos y por lo tanto justiciables. Tal distinción pretendía tener como

⁶⁴ Corte IDH Caso Poblete Vilches y otros vs Chile, sentencia de fondo reparaciones y costas de fecha 8 de marzo de 2018, párrafo 175.

fundamento que los derechos civiles y políticos solo implican una abstención de dañar por parte del Estado y que además no tienen costo. Esto no es así, todos los derechos implican obligaciones de abstención y de acción para dar garantía y protección y por su parte todos tienen un costo. Por lo que debemos concluir con Courtis (Courtis, 2009, pag 11):” que al no existir “diferencias sustanciales entre las obligaciones correspondientes a derechos civiles y derechos sociales, debe cuestionarse vigorosamente la idea de que sólo los derechos civiles resultan justiciables”

Como vimos todos los derechos independientemente de la categoría donde se los coloque implican obligaciones positivas y de abstención por parte del Estado y la interdependencia e indivisibilidad de estos supone la existencia de cercanas interconexiones entre ellos. Así, Ferrer Mac Gregor expresa: “las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” que prevé el mencionado precepto convencional –conjuntamente con la obligación de “adecuación” del artículo 2 de la propia Convención Americana– aplican a todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, a la luz de la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José “ (Mac-Gregor, 2017, pág. 6)

Excluir un conjunto de derechos de la posibilidad de ser justiciables es una “distinción arbitraria e incompatible con la indivisibilidad e independencia⁶⁵” de estos. Y lo que es peor “reduciría drásticamente la capacidad de los tribunales para proteger los derechos de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad.⁶⁶

Por lo que es imprescindible que se garantice a todos los habitantes la posibilidad de recurrir a los tribunales en caso de

⁶⁵ Observación General número 9 Comité DESC, punto 10 La aplicación Interna del Pacto.

⁶⁶Observación General número 9 Comité DESC, punto 10. La aplicación Interna del Pacto

incumplimiento y de contar con un recurso sencillo. El concepto de acceso a la justicia implica dos elementos: que el acceso sea libre, es decir, que no esté restringido por razones sociales, étnicas, religiosas, económicas, de género, o por razón de incapacidad física o mental; y que el acceso no se limite a la simple posibilidad que tenga el ciudadano de acceder a instituciones de justicia sin obstáculos o trabas, sino a que esta entidad proporcione una respuesta pronta, imparcial, técnica y basada en la ley (Abram, 1997) La garantía de acceso a la justicia, conforme los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone al Estado una serie de obligaciones positivas destinadas a dar eficacia al ejercicio de ese derecho (Nash, 2007). Gustavo Maurino (Mauriño, 2008, pág. 146) ha señalado “La posibilidad efectiva de que los grupos postergados accedan a la Justicia no es solo un medio para que otro derecho sea protegido o no, sino que constituyen en si misma un elemento que permite juzgar o evaluar la legitimidad de un sistema institucional.

Es de destacar la evolución interpretativa tanto en la región como en la órbita del sistema interamericano que nos lleva a la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales (Mac-Gregor, 2017), sin embargo, no podemos dejar de señalar que el avance en la tutela del derecho a la vivienda es muy lento. Existiendo mucha oposición tanto de los legisladores, como de muchos de los jueces de la región, que todavía continúan desarrollando una argumentación basada en que estamos ante derechos programáticos. Sebastián Tedeschi (Tedeschi, 2006, pág. 1) ha señalado “El derecho a la vivienda es un tabú en el ámbito jurídico argentino. Son múltiples los fantasmas y mitos que sobrevuelan a los operadores jurídicos, magistrados y legisladores que quizás representen el mayor obstáculo para la protección de este derecho en el ordenamiento interno.”

Por lo que debemos seguir trabajando en la protección del derecho a la vivienda digna tanto a nivel interno como en los sistemas internacionales de protección.

VI-Referencia Bibliográfica.

- Arango Rivadeneira, Rodolfo “Derechos Sociales” en Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, UNAM, vol 2, cap 47, 2015, pp 1677-1711.
- Abram Abrego. Acceso a la Justicia. Alcances y Obstáculos. San Salvador FESPAD, 1997, páginas 31 a 94.
- Courtis, Chistian y Avila Santamaria, Ramiro-eds. La protección judicial de los derechos sociales, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Comité DESC, Carta de fecha 16 de mayo de 2012 dirigida a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales por el presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Eduardo Ferrer Mac Gregor La Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, publicado en Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, miradas complementarias de la Academia número 5, editorial IIJ-UNAM y CENADEH-CNDH, 2017.
- Mauriño, G. Acceso a la Justicia de los excluidos. Defensa Pública como garantía de acceso a la justicia Bs. As. 2008, página 146
- Cecilia Medina Quiroga- Claudio Nash Sistema Interamericano de Derechos Humanos Introducción a sus mecanismos de protección, página 20. Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos Año 2007.
- Perez Murcia, Luis Eduardo; Rodríguez Garavito, Cesar; y Uprimny, Rodrigo Los derechos sociales, en serio: hacia un dialogo entre derechos y políticas públicas, Bogotá Dejusticia, 2007.
- Saba, Roberto “Des igualdad estructural” Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto -coordinadores, El Derecho a la

DERECHOS HUMANOS
A 10 AÑOS DE LA REFORMA MEXICANA DE 2011

Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.

- Tedeschi, S. "El derecho a la vivienda a diez años de la reforma de la Constitución" en Abramovich, Victor, Bovino, Alberto y Courtis, Christian -comp-La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local "Del Puerto/Cels, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006.